

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Villamaría - Caldas, Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós
(2022)

Radicado 2022-417
Auto Interlocutorio No. 1813

Se encuentra a despacho para decidir sobre su admisión, la demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS**, que ha formulado la señora **ÁNGELA MARÍA MEJÍA**, en ostenta la custodia del menor **J.M.O.A** a través de apoderado por pobre frente al señor **ALEXANDER OROZCO CARDONA** y encuentra el Despacho que no cumple con el requisito establecido por artículos 82 del Estatuto Procesal dado que:

No se dio aplicación al artículo 74 del CGP que dispone: *"el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. O en su defecto el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 que prevé: Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el acta de conciliación no se dice nada de incrementos, por ello debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia: *La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del primero de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico y en el presente caso se hicieron los incrementos conforme al salario mínimo legal.*

En el hecho octavo del escrito de demanda se dice: *"Es decir que, adeuda las cuotas alimentarias correspondientes a los meses de diciembre (2021), enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2022. Es menester anotar que las cuotas extras de diciembre de 2021 y de junio de 2022 tampoco fueron canceladas por ninguno de los dos padres del menor. Solo se demanda al señor ALEXANDER, deberá aclararse este hecho o en su defecto la demanda.*

El escrito de subsanación deberá estar integrado en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAMARÍA - CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS**, que ha formulado la señora **ÁNGELA MARÍA MEJÍA**, en ostenta la custodia del menor **J.M.O.A** a través de apoderado por pobre frente al señor **ALEXANDER OROZCO CARDONA** por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, para que subsane los yerros anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA MARIA DELGADO DIAZ
JUEZ**

Firmado Por:

Angela Maria Delgado Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae60405874db2140871e372d1cacc07408e545d5723d2ea938d91fedfc74b6cb**

Documento generado en 10/11/2022 03:00:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>